

LEY XVI – N° 61

(Antes Ley 3661)

REPOSICIÓN DE ESPECIES NATIVAS

ARTÍCULO 1.- Establécese la obligatoriedad de la reposición de las especies nativas apeadas del bosque misionero.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, entiéndese por especie nativa, a aquéllas de origen y desarrollo natural en el bosque nativo de la selva misionera.

ARTÍCULO 3.- Las reposiciones a las que se hace referencia en el Artículo 1 de la presente Ley, se realizarán de acuerdo a las necesidades de cada especie, en cantidad, tiempo y forma que fije la reglamentación y su cumplimiento no exime a los infractores de las penalidades que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- Designase autoridad de aplicación al Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, el que tendrá a su cargo el ordenamiento, fiscalización y control de las reposiciones que se establezcan, las que se realizarán conforme a los mecanismos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.